



ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4674/2020

RESOG-2020-4674-E-AFIP-AFIP - Importación. Régimen de Identificación de Mercaderías. Resolución N° 2.522 (ANA) del 1 de octubre de 1987, sus modificatorias y complementarias. Su modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 06/02/2020

VISTO la Actuación SIGEA N° 13289-300-2019 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 2.522 (ANA) del 1 de octubre de 1987, sus modificatorias y complementarias, reglamentó el Régimen de Identificación para determinadas mercaderías nuevas o usadas de origen extranjero, ingresadas al territorio aduanero, mediante la aplicación de estampillas fiscales aduaneras.

Que, la Cámara Argentina de Multimedia, Ofimática, Comunicaciones y Afines (CAMOCA) solicitó la excepción a la utilización de los timbres fiscales para las mercaderías identificadas como calculadoras y cajas registradoras de todo tipo y videoproyectores.

Que, teniendo en cuenta que la colocación de las estampillas en determinados productos incrementa los costos y obstaculiza el despacho a plaza de los mismos, resulta necesario eliminar tal exigencia para determinadas posiciones arancelarias.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera, Operaciones Aduaneras del Interior, Operaciones Aduaneras Metropolitanas y Control Aduanero y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modifíquese la Resolución N° 2.522 (ANA) del 1 de octubre de 1987, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

- Sustitúyese el punto 1. del Anexo VI "P", por el que se consigna a continuación:



“1. Se identificarán únicamente:

NCM	MERCADERÍAS	OBSERVACIONES
8516.50.00	Hornos de microondas, incluso combinados con otros métodos de cocción.	
8517.11.00		
8517.18.10	Teléfonos, incluso combinados con contestador automático e	
8517.18.91	intercomunicadores.	
8517.18.99		
8517.12.11		
8517.12.13	Teléfonos móviles celulares y	
8517.12.31	transceptores móviles (walkie talkie).	
8517.12.33	Receptores de radiomensaje.	
8517.62.92		
	Amplificadores eléctricos de	
	audiofrecuencia (incluso	
	preamplificadores), en módulos	
8518.40.00	separables o inseparables, sin aparato receptor de radiodifusión.	
	Reproductores de sonido, de casete,	
8519.30.00	de cinta, de disco fonográfico, de	
8519.50.00	disco compacto, sin dispositivo de	Se excluyen los aptos para emisoras
8519.81.10	grabación, grabadores,	de radiodifusión y las máquinas
8519.81.90	grabadores-reproductores de casete o	duplicadoras de casetes.
8519.89.00	de cinta abierta.	
8521.10.10		
8521.10.81	Video grabadoras-reproductoras,	
8521.10.89	video reproductoras y video	
8521.90.10	grabadoras, de uso doméstico, de	
8521.90.90	casete o de disco compacto.	
8523.29.21(*)		
8523.29.22	Cintas magnéticas en rollos, en	Se excluyen los que contengan
8523.29.23	casetes de todos los anchos, aptas	material de uso exclusivo en bandas
8523.29.24(*)	para grabación de sonido y otras	de películas cinematográficas.
8523.29.29	grabaciones, presentadas sin grabar.	
	Discos para sistemas de lectura por	
8523.41.10(*)	rayos láser con posibilidad de ser	
	grabados sólo una vez (CD-R,	
	DVD-R).	
8525.80.13		
8525.80.19	Cámaras de TV, incluso las	
8525.80.21	combinadas con una	
8525.80.22	grabadora-reproductora	
8525.80.29	(videocámaras o camcorders)	
8527.12.00		
8527.13.00(*)		
8527.19.10		
8527.19.90	Aparatos receptores de radiodifusión,	
8527.21.00	incluso combinados en un mismo	
8527.29.00	gabinete con grabador o reproductor	
8527.91.00	de sonido o con reloj.	
8527.92.00		
8527.99.10		
8527.99.90		
8528.59.20	Reproductores de DVD portátiles con	
	pantalla de LCD incluida.	
8528.72.00	Aparatos receptores de TV, incluso	Se excluyen: los aparatos receptores
8528.73.00	combinados con grabador o	de TV con proyección en pantalla, los
	grabador-reproductor de video.	"video text" y los videomonitores."





ARTÍCULO 2°.- Esta resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese. Mercedes Marco del Pont

e. 10/02/2020 N° 5970/20 v. 10/02/2020

Fecha de publicación 10/02/2020

